



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00678-00.

Confirmación. 917021.

1. Carlos Enrique Cubillos Reyes con cédula 76.505.231, presentó acción de tutela contra Banco Scotiabank Colpatria S.A., manifestó que, el 6 y 23 de mayo de 2022, envió a la entidad bancaria accionada derechos de petición, en ellos que solicitó obtener la información y soportes documentales ya sean físicos o electrónicos respecto a todos los créditos obtenidos a su nombre en calidad de codeudor, deudor principal o avalista, al igual para obtener el estado de cuenta de estos mismos, con fechas de pagos de las obligaciones registradas.

Para finalizar adujo el tutelante que, el Banco Scotiabank Colpatria S.A., realizó envío de información el 24 de junio de 2022, pero no son claros respecto a toda la información solicitada previamente mediante el derecho de petición; respecto a los siguientes créditos y demás obligaciones financieras: -Crédito No ****4385526852 -Crédito No ****206130001895 -Crédito No ****206130002437 -Crédito No ****206130002572 -Crédito No ****206130003828 -Crédito No ****2061300070313.

Por lo anterior, solicitó que por medio de la presente acción se tutele el derecho fundamental de petición que aduce conculcado con el actuar de la accionada y, en consecuencia, se le ordene a su representante legal dar respuesta sobre toda la información solicitada en el derecho de petición contra el Banco Scotiabank Colpatria S.A., siendo específicos sobre lo solicitado en el derecho de petición frente a los siguientes créditos: - Crédito No ****4385526852 - Crédito No ****206130001895 - Crédito No ****206130002437 - Crédito No ****206130002572 - Crédito No ****206130003828 - Crédito No ****2061300070313

2. La tutela fue admitida en auto de 5 de julio de 2022 y el Banco Scotiabank Colpatria S.A., dentro del término concedido en el auto admisorio de esta acción, se mantuvo silente.

3. Consideraciones

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario". (Subrayas fuera del texto original).

* En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se establece que "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante.

Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

* En el presente asunto, se encuentra acreditado documentalmente que, al accionante le efectuado un pronunciamiento frente a su pedimento por parte de la accionada el 24 de junio del año en curso, pero aduce que no son claros respecto a toda la información solicitada previamente mediante el derecho de petición; respecto a los siguientes créditos y demás obligaciones financieras: - Crédito No ****4385526852 - Crédito # ****206130001895 - Crédito No ****206130002437 - Crédito # ****206130002572 - Crédito No ****206130003828 - Crédito # ****2061300070313, situación que ante el silencio de la accionada, no pudo ser controvertido.

* En virtud de lo atrás indicado, hay que recordar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierto, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "(...) [s]i el informe

no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado y el dicho del accionante quien indicó que no son claros respecto a toda la información solicitada.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al señor representante legal del Banco Scotiabank Colpatria S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, frente a la cual se hizo un primer pronunciamiento el 24 de junio del año en curso que adujo no es claro, y deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada la respuesta ofrecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo de tutela frente al derecho fundamental de petición solicitado por Carlos Enrique Cubillo Reyes contra el Banco Scotiabank Colpatria S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante Legal de la accionada Banco Scotiabank Colpatria S.A. y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, frente a la cual se hizo un primer pronunciamiento el 24 de junio del año en curso que adujo no es claro, y deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada la respuesta ofrecida, acreditando ante este despacho tal situación.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddac2b2852eebad575e2acdef583c3e1f59bd65be7c86deb7e36bcadca1f7d**

Documento generado en 14/07/2022 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>